

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: 19/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2010 00102	Despachos Comisorios	LUIS EVELIO GARCIA ALZATE	REORGANIZACION	Auto decide recurso AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICION	16/09/2022		
41001 40 03003 2017 00471	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DIDIER CUCHIMBA PERDOMO	Auto ordena oficiar PRIMERO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE PRESUPUESTO – GRUPO DE FONDOS	16/09/2022		
41001 40 03003 2017 00483	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ	WILLIAN BERMEO CORDOBA	Auto resuelve renuncia poder	16/09/2022	.	1
41001 40 03003 2017 00508	Ejecutivo Singular	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA	Auto ordena correr traslado Corre traslado excepciones de merito propuestas por el curador por el termino de 10 dias.	16/09/2022	.	.
41001 40 03003 2018 00209	Ejecutivo Singular	NANCY CASTRO VARONA	DIOGENES CASTRO	Auto resuelve sustitución poder	16/09/2022	.	1
41001 40 03003 2018 00423	Sucesion	MARIA CRISTINA PASCUAS OLIVEROS	FULGENCIO PASCUAS MONTES	Auto requiere Único: REQUERIR a la demandante MARIA CRISTINA PASCUAS OLIVEROS, para que proceda a realizar en debida forma el trámite para lograr la notificación personal de los herederos LUZ MARINA, RAQUEL, NOHORA, LUIS EMILIO y	16/09/2022		
41001 40 03003 2018 00555	Ejecutivo Singular	CONDominio BELLAVISTA	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión AUTO ORDENA CONTINUAR CON LA SUSPENSION DEL PROCESO	16/09/2022		
41001 40 03003 2018 00719	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OSCAR PINEDA NUÑEZ	Auto reconoce personería	16/09/2022	.	1
41001 40 03003 2018 00720	Ordinario	COMITE DE VIVIENDA 11 DE NOVIEMBRE	MARIA JOSE CASTAÑO ROMERO	Auto requiere PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en e proveído adiado 27 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado contempló en su momento la imperiosa designación de un Auxiliar de la Justicia	16/09/2022		
41001 40 03003 2018 00730	Ejecutivo Singular	EDILSON DUCUARA CASTRO	ROBINSON CASALLAS MONTEALEGRE Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito y ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere.-	16/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00917	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEINSON MENDEZ RUIZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	16/09/2022		1
41001 2019 40 03003 00070	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAZMIN MOLANO TAMAYO	Auto decide recurso SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICION Y SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	16/09/2022		
41001 2019 40 03003 00243	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto obedézcase y cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DEL 20/10/2021	16/09/2022		
41001 2019 40 03003 00451	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	CARLOS HERNANDO CUMBE TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-1 del C.G.P.	16/09/2022		
41001 2019 40 03003 00461	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ELIAS DIAZ GARCIA	Auto 440 CGP	16/09/2022	.	1
41001 2019 40 03003 00487	Ejecutivo Singular	MARICELA CASTRO RAYO	MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO	Auto 440 CGP	16/09/2022	.	1
41001 2019 40 03003 00509	Verbal	MILCIADES CAMACHO VARGAS	COOCENTRAL	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a los demandantes MILCIADES CAMACHO VARGAS, MARÍA FRANCELINA SÁNCHEZ SARRIAS, LILIANA CONSTANZA CAMACHO SÁNCHEZ y JUAN MANUEL CAMACHO SÁNCHEZ, para que alleguen	16/09/2022		
41001 2019 40 03003 00667	Verbal	JORGE LUIS LEBRO BURGOS	CONSTRUCTORA FEDERAL SAS	Auto requiere Único: REQUERIR NUEVAMENTE al demandante JORGE LUIS LEBRO BURGOS, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte,	16/09/2022		
41001 2020 40 03003 00206	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR	Auto Decide Reposición SE RESUELVE NO REPONER AUTO ADIADC 15/9/2020	16/09/2022		
41001 2021 40 03003 00161	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO	Auto ordena comisión SE ORDENA SECUESTRO DE BIEN MUEBLE Y SE ORDENA COMISIONAR A JUEZ DE BARRANCABERMEJA SANTANDER	16/09/2022		
41001 2021 40 03003 00243	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CESAR AUGUSTO RAMOS VELASQUEZ	Auto 468 CGP	16/09/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00298	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALBEIRO BARRERO SANCHEZ	BANCO FALABELLA	Auto requiere PRIMERO: POR SECRETARÍA imprimir trámite a lo instituido en el numeral 11° del proveído adiac veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), esto es, INSCRIBIR la providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE	16/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03003 00334	Ejecutivo Singular	ALFONSO ARAUJO TRUJILLO	FREDY FERNANDO MONTES VARGAS	Auto resuelve solicitud remanentes of-1772	16/09/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00515	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto Concede Apelación Sustentado por escrito y dentro del término legal e recurso de Apelación incoado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS frente a la sentencia de primera instancia calendada 24 de agosto de 2022, se otorga en el efecto	16/09/2022		
41001 2021 40 03003 00559	Verbal	JAIRO FAJARDO NUÑEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En consecuencia, por ser procedente el Juzgado accede a la solicitud y fija nuevamente la hora de las 08:00 A.M. del día 05 de octubre de 2022, para llevar a cabo el fin indicado.	16/09/2022		
41001 2021 40 03003 00607	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ION SERVICIO DE INGENIERIA SAS	Auto suspende proceso por el término de tres (03) meses, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. (Art. 161-2 del C. G Del Proceso).	16/09/2022		1
41001 2021 40 03003 00699	Verbal	HAROLD LEONARDO BAHAMON ROJAS	WILMAN HERNAN LOPEZ TUQUERRES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada IRENE TUQUERRES SANCHEZ de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 de C. G. del Proceso quien el pasado 06 de mayo allegó escrito de contestación al libelo genitor presentó excepciones y demanda de reconvención.	16/09/2022		1
41001 2021 40 03003 00726	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	Auto pone en conocimiento traslado parte actora	16/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00095	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	CARLOS FERNANDO CORREDOR	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	16/09/2022		1
41001 2022 40 03003 00128	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ	Auto 440 CGP	16/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00275	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR FERNANDO RIVERA CHIMBACO	Auto 440 CGP	16/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00314	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA	Auto ordena notificar SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO DEL 26 DE MAYO DE 2022 Y SE AUTORIZA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION	16/09/2022		
41001 2022 40 03003 00520	Verbal	NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANO	16/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2022 00568	Verbal	GLADYS PARRA TRUJILLO	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de Apoderados por GLADYS PARRA TRUJILLO C.C. 26.558.536 frente a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO	16/09/2022		
41001 40 03003 2022 00569	Verbal	NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	16/09/2022		
41001 40 03003 2022 00576	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de Apoderado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" NIT	16/09/2022		
41001 40 03003 2022 00589	Sucesion	LUZ NELLY CORTES	HEREDEROS INDETERMINADAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.	16/09/2022		
41001 40 03003 2022 00603	Verbal	EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ	CONSORCIO LA CORUÑA BERDEZ S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	16/09/2022		
41001 40 03003 2022 00609	Verbal	JOSE JAVIER CASTAÑEDA SANCHEZ	SANDRA PATRICIA MURCIA SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO UNICO PROMISCOU BARAYA HUILA	16/09/2022		
41001 40 03003 2022 00611	Divisorios	WILSON LEIVA GARCIA	GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	16/09/2022		
41001 40 03003 2022 00619	Verbal	JORGE EUGENIO FALLA POLANIA	ROCIO PEÑA MARTINEZ	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –REIVINDICATORIA DE DOMINIO- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por JORGE EUGENIO FALLA POLANIA C.C. 1.075.212.807 contra ROCIO PEÑA MARTINEZ	16/09/2022		
41001 40 03005 2021 00177	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JOSE FLOREZ Y OTRA	Auto 440 CGP	16/09/2022	.	1
41001 40 23003 2014 00273	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS ENRIQUE QUINTERO SOLANO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar of.1769	16/09/2022	,	1
41001 40 23003 2015 00122	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME EDBERTO MEJIA ARISMENDI	Auto decreta medida cautelar of.1770	16/09/2022	.	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	40 23003 00186	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL VC	ADELINE PLAZA BECERRA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota of. 1771	16/09/2022	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2017.00508.00
EJECUTANTE: ROMULO IVAN MEJIA
EJECUTADO: MYRIAM GUEVARA Y OTRO

Presentado por el apoderado y curadora ad- litem de la demandada, LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA y MYRIAM GUEVARA, respectivamente, dentro del término legal las excepciones de mérito, se corre traslado de estos escritos a la demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dictado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, podrá tener acceso a través del siguiente link:

[01CUADERNO PRINCIPAL.PDF](#) hallándola en la página 22-23 archivo PDF, subcarpeta 1 del expediente digital, contiene contestación y excepciones de LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA.

[11CONTESTACION25-04-22 DEMANDA..pdf](#) hallándola en la página 4-6 archivo PDF, subcarpeta 11 del expediente digital, contiene contestación y excepciones de MYRIAM GUEVARA.

Reconocer personería adjetiva al Dr. **DIOGENES PLATA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 12.106.751 y T.P. No. 29.115 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, **LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA**, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Reconocer personería adjetiva a la Dra. **DIANA MARCELA MENESES MORALES**, identificada con C.C. No. 1.075.232.622 y T.P. No. 246.093 expedida por el C. S. de la J., para que en calidad de **CURADORA AD-LITEM** represente los intereses de **MYRIAM GUEVARA**, según la designación realizada por este Despacho en auto del 6 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

RL.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3d8e9c67c9dc0490397b4758d1f7d49792f75f801ce423b0ea6c4ca9fb8f97**

Documento generado en 01/09/2022 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



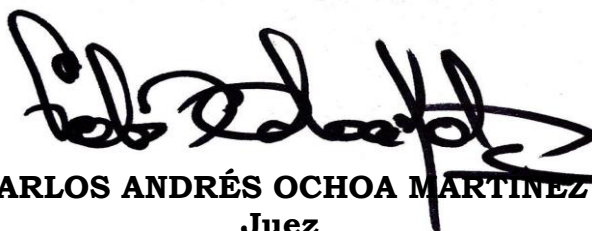
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2017-00483-00

De conformidad con el escrito elevado por el Abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la parte demandante: JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ dentro del trámite Ejecutivo singular de mínima cuantía Frente a WILLIAM BERMEO CORDOBA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adae91260973cce28b405f1860beb435b22fd3fa08742eaeef4f04a6d6562cef**

Documento generado en 16/09/2022 08:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-40-23-003-2014-00273-00

Conforme la solicitud de medidas elevada por el Apoderado Ejecutante, dentro del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. frente a CARLOS ENRIQUE QUINTERO SOLANO y otra, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, y que no constituya salario y/o pensión del demandado CARLOS ENRIQUE QUINTERO SOLANO C.C. 12.114.037 y PATRICIA BARRETO QUINTERO C.C. 38.860.495, en la siguiente entidad bancaria: BANCO FALABELLA S.A. Oficiese.

Limítense las medidas a la suma de \$80.500.000,00 Mcte.-

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051da0fb1bb85cf6c8f22ddddd36636121f97e3b98b2b331b8bbf084323067c91**

Documento generado en 16/09/2022 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2015-00122-00

Conforme la solicitud de medidas elevada por la Apoderada Ejecutante, dentro del proceso ejecutivo de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. frente a JAIME EDBERTO MEJIA ARISMENDI, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas de ahorros, y que no constituya salario y/o pensión del demandado JAIME EDBERTO MEJIA ARISMENDI CC. 88.190.040, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA AHORROS 494887
notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
requerinf@bancolombia.com.co
 - BANCO BBVA AHORROS 552243
notifica.co@bbva.com
- Oficiese.

Limítense las medidas a la suma de \$70.000.000,00 Mcte.-

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f42df84d73ca97f1c0aeee4a634e32565b4d9948f774dbb773393933cf1840**

Documento generado en 16/09/2022 08:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4023-003-2015-00186-00

De conformidad con la petición de remanentes allegada por el Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva, mediante oficio número 1546 del 18 de agosto de 2022, este Juzgado, **DISPONE: ABSTENERSE DE TOMAR NOTA** del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad de la demandada ADELINE PLAZA BECERRA CC 55.165.139, por cuanto no existen bienes embargados de su propiedad para el proceso aquí adelantado por COOPCREDIFACIL. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9781d42738d64f367fae40dda3b218ca00cc52c4eb12b84e2235b277c345d784

Documento generado en 16/09/2022 08:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00726-00

Mediante correo electrónico, allega la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos contestación al requerimiento petitionado por el Apoderado actor dentro del trámite Ejecutivo con garantía real propuesto por BANCOLOMBIA S.A. frente a OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS, advirtiéndolo el Despacho que con su respuesta no se dan los presupuestos necesarios para seguir adelante con la ejecución, para lo cual se le corre traslado a la parte ejecutante para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualiza en el siguiente link: [25Respuesta09-09-22RequerimientoOrip.pdf](#)

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55468c612706d91a10164216611f58aacc70e98b5aad9aade10f794432c376d1

Documento generado en 16/09/2022 11:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00719-00

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico al proceso Ejecutivo propuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. frente a OSCAR PINEDA NUÑEZ; y de conformidad con el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Reconocer personería al profesional del derecho JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1075.301.519 y T.P. 373.316 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial del demandado Pineda Núñez en los términos indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dad7d8759e51c08aa1df55c2934ff89cce0f3965f334b792519e6e60c72d529

Documento generado en 16/09/2022 08:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



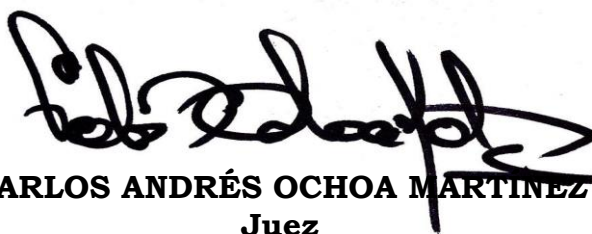
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00209-00

En atención a la petición elevada vía correo electrónico, **Aceptar** la sustitución de poder que el Estudiante Wendy Vanessa Vanegas Perdomo reconocida para el proceso de la referencia hace al Estudiante JORGE ANDRES PALENCIA GUTIERREZ portador de la cédula de ciudadanía número 1007.704.913 con código estudiantil 2017263875, para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd0fee230c478fab2d4e19ac6667a979b19cdc355d77cf6239cf8b236ff9f80**

Documento generado en 16/09/2022 08:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-005-2021-00177-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de menor Cuantía adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** frente a **JOSE FLOREZ y MERCEDES GOMEZ SOTO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. demandó ejecutivamente a **JOSE FLOREZ y MERCEDES GOMEZ SOTO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se libró auto mandamiento de pago el 23 de abril de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor - **Pagaré**- base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Atendiendo la solicitud elevada por la Apoderada ejecutante **BANCO GNB SUDAMERIS**, relativa a corregir auto mandamiento de pago respecto del numeral 1° literal A de la parte resolutive en cuanto a la fecha de vencimiento del pagaré objeto de ejecución, se corrigió conforme lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2021.

Los demandados **JOSE FLOREZ y MERCEDES GOMEZ SOTO**, fueron emplazados de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem* y conforme constancia secretarial de fecha 19 de agosto de 2022 dentro del término contestó la demanda y propuso excepción genérica.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **FLOREZ y GOMEZ SOTO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** frente a **JOSE FLOREZ y MERCEDES GOMEZ SOTO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$4.959.400,00**
Mcte.-

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ff0e71436dd5161a65b63c7c883ffa9853a5f934b3ebfb397bfd43cf62543**

Documento generado en 16/09/2022 08:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2019-00461-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de menor Cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **JORGE ELIAS DIAZ GARCIA**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó ejecutivamente a **JORGE ELIAS DIAZ GARCIA**, y acatando las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 09 de agosto de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Como quiera que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** cede a favor de **REFINANCIA S.A.S.**, los derechos del crédito y la garantía involucrados en el proceso de la referencia, y consecuentemente solicitan reconocer y tener a esta última como nuevo acreedor y titular del crédito en calidad de Cesionaria para todos los efectos legales se accede a tal petición mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2020, al encontrarse ajustada a derecho al tenor de lo previsto en el Art. 1959 y s.s. del C. Civil. Así mismo, se designa curador ad-litem y se requiere a la ejecutante para que se disponga a notificarlo de esta providencia y del mandamiento de pago.

El demandado **JORGE ELIAS DIAZ GARCIA**, fue emplazado de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem* y conforme constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2022 dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado DIAZ GARCIA, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **REFINANCIA S.A.S.** frente a **JORGE ELIAS DIAZ GARCIA.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$7.959.900,00**
Mcte.-

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad088f824950e85f3b951ebb2e2dcb5d71b607e139915d01ab5c22acaf6cd887**

Documento generado en 16/09/2022 08:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2019-00487-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de menor Cuantía adelantado por **MARICELA CASTRO RAYO** frente a **MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO y LEONEL RAUL POVEDA HERNANDEZ**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

MARICELA CASTRO RAYO demandó ejecutivamente a **MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO y LEONEL RAUL POVEDA HERNANDEZ**, y mediante proveído adiado 05 de agosto de 2019 se inadmitió la que fue subsanada por parte del apoderado ejecutante dentro del término legal y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el 27 de agosto del mismo año, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor - **Letras de cambio**- base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. de P. Civil, por auto del 08 de octubre de 2019, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la actuación que deba surtir, relativa a obtener respuesta a las medidas cautelares decretadas, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

Por autos adiados 24 de enero y 28 de septiembre de 2020, se decreta el desistimiento tácito de las medidas decretadas y de la no notificación de los demandados a instancia de la parte Ejecutante, quien a su vez interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los que fueron resueltos favorablemente con proveídos del 21 de julio y 11 de diciembre de 2020, respectivamente.

Los demandados **MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO y LEONEL RAUL POVEDA HERNANDEZ**, fueron emplazados de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem* y conforme constancia secretarial de fecha 05 de septiembre de 2022 dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados Hermosa

Moncaleano Y Poveda Hernández, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **MARICELA CASTRO RAYO** frente a **MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO y LEONEL RAUL POVEDA HERNANDEZ.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$3.249.300,00**
Mcte.-

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3f434f30d1ad06917f52e4ed88132704b0dbe9ad7aea8a49eb5c275433ed5b**
Documento generado en 16/09/2022 08:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00243-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”**, frente a **CESAR AUGUSTO RAMOS VELASQUEZ**, se dispone el Despacho a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria a **CESAR AUGUSTO RAMOS VELASQUEZ**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 03 de junio de 2021 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas dejadas de pagar e intereses de plazo pactados y moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-2888 de fecha 12 de julio de 2021 la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265711** de propiedad del demandado, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Según constancia secretarial de fecha 04 de agosto de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía el demandado **CESAR AUGUSTO RAMOS VELASQUEZ**, para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 25 de enero de 2022, quien fuera notificado a través de la dirección física con acuse de recibido el día 17 de diciembre de 2021.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el **Pagaré**, base de recaudo y la Escritura Pública No. 2935 del 12 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado RAMOS VELASQUEZ, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción Ejecutiva Real Hipotecaria a favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”**, frente a **CESAR AUGUSTO RAMOS VELASQUEZ**.

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265711**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.393.800,00 Mcte**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d784a7c656ef798d85fe8d32649f292373a3a1a14622150614dab1cb087677f**

Documento generado en 16/09/2022 08:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00128-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** frente a **MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. demandó ejecutivamente a **MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 24 de marzo de 2022, por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor **-Pagaré-** base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ**, se notificó por aviso remitida a la dirección física del citado, de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2022, los términos de diez (10) días de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 31 de mayo del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ROJAS MUÑOZ**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** frente a **MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.554.500,00**
Mcte.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8031e3fb05a5592fa372cf0538d16366ca6969b453d5ae39eb16e5dc72fb27d**

Documento generado en 16/09/2022 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00275-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **OSCAR FERNANDO RIVERA CHIMBACO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **OSCAR FERNANDO RIVERA CHIMBACO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 31 de enero de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré–** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **OSCAR FERNANDO RIVERA CHIMBACO**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 25 de agosto de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 17 de mayo de 2022, con acuse de entrega y recibido el día 29 de abril del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **RIVERA CHIMBACO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **OSCAR FERNANDO RIVERA CHIMBACO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.942.500,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5722afebc04a5c3b233e73d5e9801b4a8ac5000df812af66249ba8d699d08260

Documento generado en 16/09/2022 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal – Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO CUMBRE TOVAR
RADICACIÓN: 2019-00451

Mediante auto adiado veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado DISPUSO REQUERIR a la Entidad demandante **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, diera cumplimiento a la actuación que debía surtir de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar del auto admisorio adiado 15/08/2019 (fol. 116_Expediente Físico) al demandado **CARLOS HERNANDO CUMBRE TOVAR** en la dirección física que reporta el libelo genitor en el acápite de notificaciones, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que a la fecha **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** no ha allegado las gestiones pertinentes, tendientes a comunicar del auto admisorio de la demanda al demandado **CARLOS HERNANDO CUMBRE TOVAR** y, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-1 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610f0970dabc0315279554f7a634ead997fcfeb2b9dae77260929ea9e2ee85c6**

Documento generado en 16/09/2022 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTES:	HAROLD LEONARDO BAHAMON ROJAS
DEMANDADOS:	WILMAN HERNAN LOPEZ TUQUERRES IRENE TUQUERRES SANCHEZ
RADICADO:	2021-00699

Como quiera que la demandada **IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ** el día 06 de mayo de 2022 a la hora de las 12:26 PM allegó escrito de contestación de la demanda, otorgando poder, presentando excepciones y demanda de reconvención, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso quien el pasado 06 de mayo allegó escrito de contestación al libelo genitor, presentó excepciones y demanda de reconvención. POR SECRETARÍA sùrtase la constancia de rigor.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada **MONICA VALDERRAMA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.166.024 de Neiva, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional 319.385 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada **IRENE TUQUERRES SANCHEZ**, en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

TERCERO: REQUERIR al demandante **HAROLD LEONARDO BAHAMON ROJAS**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a NOTIFICAR POR AVISO del auto admisorio al demandado **WILMAN HERNAN LOPEZ TUQUERRES**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc09ef51b6a2062b82d466e19e63771bffd083fd6ed974c6bd3874652b299f2**

Documento generado en 16/09/2022 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DIDIER CUCHIMBA PERDOMO
RADICACIÓN: 2017-00471

Mediante memorial que antecede, el señor **ANGEL RAMON QUIROGA CUELLAR** informa que, atendiendo lo establecido en el numeral 3° del proveído adiado dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ORDENÓ la DEVOLUCIÓN al *petente* en calidad de rematante del inmueble hipotecado, de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$4.510.000,00), solicitó al Tesoro Nacional, la devolución del impuesto de Remate, “...pero estos mediante abonado telefónico me manifestaron que al verificar el número de cuenta y el de convenio, dicho dinero no ingreso a la Entidad y en consecuencia quienes deben devolver el dinero es la Dirección de la Rama Judicial”.

En consecuencia, el peticionario SOLICITA:

“Así las cosas teniendo en cuenta la respuesta de la Entidad - Tesoro Nacional- y luego de revisar el auto por medio del cual se realizó la diligencia de remate, se avizora claramente que el dinero del impuesto de remate se consignó a la cuenta No. 3-082-00-00-635-8 Banco Agrario de Colombia, denominada RAMA JUDICIAL, no el Tesoro Nacional, por lo que de manera respetuosa les solicito la devolución del dinero.

PETICIÓN: Con fundamento a los hechos en especial el último, de manera respetuosa le solicito la devolución del dinero \$ 4.510.000 que cancele por concepto de impuesto de remate y como lo relate en los hechos, el remate fue dejado sin efecto mediante auto del Juzgado de conocimiento del 16 de septiembre de 2021, constancia de ejecutoria 23 de septiembre del mismo año.”

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales mediante Resolución Nro. 4179 de fecha 22 de mayo de 2019 “Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero” DIPUSO:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por los conceptos de: impuesto de remate declarado nulo o improbadado, consignaciones en exceso/saldos a favor, multas revocadas y revocatoria de prescripción de un depósito judicial en el marco del Acuerdo 1115 de 2001, según la modalidad de **Transferencia a cuenta bancaria del beneficiario**. Para cuyo trámite, el beneficiario o su apoderado, deberá adjuntar a la solicitud de devolución:

- a) Documento firmado por el beneficiario o su apoderado, en el cual indique el valor total de la solicitud y el motivo.
- b) Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de apoderado, debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.
- c) Si se trata de una persona jurídica, su representante legal o apoderado debe anexar, certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una antelación no mayor a un mes al momento de su presentación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial — División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo. Cuando la solicitante sea una entidad financiera, deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera.
- d) Copia legible de la consignación realizada.
- e) Copia auténtica del acto administrativo, providencia judicial o acta de conciliación mediante la cual se revoca la decisión que impuso la obligación de realizar la consignación y de la providencia que ordena su devolución, en la que se indique nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria de la devolución y el valor total a devolver, con las correspondientes constancias de ejecutoria.
- f) Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución. Requisito que se establece por control de gestión del riesgo, por lo cual el titular de la cuenta debe corresponder al directo beneficiario de la solicitud, trátase de persona natural o jurídica. Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud — titular de la cuenta bancaria.”

(...)

ARTÍCULO CUARTO. — DISPONER que las solicitudes de devolución de sumas de dinero y de traslados deberán presentarse a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial — División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE PRESUPUESTO – GRUPO DE FONDOS ESPECIALES** para que efectúe la DEVOLUCIÓN al señor **ÁNGEL RAMÓN QUIROGA CUELLAR**, identificado con C.C. No. 1.075.222.899 de Neiva (en calidad de rematante del inmueble hipotecado) de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$4.510.000,00)** constituida en el proceso de rubro mediante depósito judicial en la Oficina 3905 -NEIVA SUCURSAL – Terminal: B3905CJ0426K – Operación: 254305593 por

concepto del impuesto de remate cancelado con destino al Tesoro Público - Fondos Comunes- del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA EXPÍDASE el respectivo oficio anexando la documentación y los datos personales que enlista el numeral 2° y 4° de la citada Resolución Nro. 4179 de fecha 22 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c733b25e70e7f0b991cb13cbbc16e57728b5330c2a4c799cbee60d97690dccc**

Documento generado en 16/09/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
ASIGNATARIAS: LUZ NELLY CORTES y OTRA
CAUSANTE: ALFONSO VANEGAS QUESADA
RADICACIÓN: 2022-00589

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **ALFONSO VANEGAS QUESADA** (q.e.p.d.), instaurada a través de Apoderado por **LUZ NELLY CORTÉS** y **TATIANA ANDREA VANEGAS CORTÉS**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor dado a los bienes relictos que asciende en total a la suma \$33.207.000.



ALCALDÍA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT. 891.180.009-1

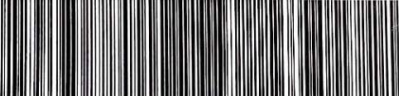
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
PREDIAL UNIFICADO

No. **487567**

Fecha Exp.: 19/05/2022
Cédula: 4949231
Nombre: **VANEGAS QUESADA ALFONSO**
Dirección: **C 65 1BBIS 03**

Cédula Catastral: 0109000001520801800000041
Avaluo: \$ 33.207.000,00
Terreno: 78,00 0 H.
M2
Área Construida: 84,00
M2

Valido para: **VALIDO PARA ESCRITURACION**
Valido Hasta: **31 de diciembre de 2022**





FUNCIONARIO RESPONSABLE
Y MANRIQUE

El anterior valor, desde luego no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436915d6bdba7841bc1797f136e77988b62754c4468425d837f939615c271040**

Documento generado en 16/09/2022 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: EDWIN FABIÁN QUIBANO JIMÉNEZ
DEMANDADOS: BERDEZ S.A.S. y OTRAS
RADICACIÓN: 2022-00603

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa – RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA- propuesta a través de Apoderado por **EDWIN FABIÁN QUIBANO JIMÉNEZ**, frente a **CONSORCIO LA CUÑA DE BERDEZ** y sus consorciados **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.** y **SOCIEDAD REVERDECER S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad cuya cuantía se estima por la parte demandante en el líbelo genitor en la suma de \$10.000.000,oo.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

En este sentido, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

No obstante, como quiera que el Artículo 26-1 del C. Gral. De Proceso, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el “petitum” del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que en lo que atañe a este tipo de proceso - RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA-, lo pretendido por la parte actora ascienda a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000). Veamos:

“1). Que se declare el incumplimiento contractual de la promesa de compraventa celebrado el día 26 de abril de 2019 por parte de CONSORCIO LA CUÑA DE BERDEZ encabeza de su apoderada y gerente SOFIA ALEJANDRA BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.726.033, y solidariamente sus consorciados LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S identificada con Nit. 900577381-2 y SOCIEDAD REVERDECER S.A.S constructora de bines raíces 900514272-8; por el incumplimiento contractual al decidir de manera unilateral el desistimiento a la compra y venta No. 000275, sobre el bien inmueble identificado manzana R casa No. 10, con un área de construcción de 104 Mt2, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-264302 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva huila;

*2). En consecuencia, del incumplimiento contractual por el desistimiento o retractación de la compraventa por parte del Consorcio la CORUÑA DE BERDEZ como parte vendedora ordénese la RESOLUCIÓN DE LA COMPRAVENTA haciendo la devolución de la suma de dinero dadas por concepto de arras de retractación restituyéndolas dobladas. por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) devolviéndolas dobladas **para un total de diez millones de pesos (\$10.000.000)**”*

Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del

Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

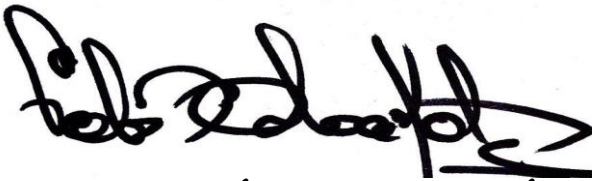
En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

Resuelve

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – REPARTO-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cbb6ba97cdc9487448094f829ec26fd6206e6468f064a2a7bcb3274633a96d**
Documento generado en 16/09/2022 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: WILSON LEIVA GARCIA
DEMANDADO: GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN
RADICACIÓN: 2022-00611

Se encuentra al Despacho la Demanda Declarativa -DIVISIÓN O VENTA DE LA COSA COMÚN- propuesta a través de Apoderado por **WILSON LEIVA GARCIA TOVAR** contra la Copropietaria **GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN**, para resolver sobre su admisibilidad.

Al respecto, señala el Artículo 26 del C. G. del Proceso, que en los que respecta a la determinación de la cuantía, ésta se establecerá así:

“(…)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo catastral del inmueble objeto de división material, ubicado en la carrera 34 número 23-65 sur, Barrio MANZANARES V PASEO de ALCAZAR de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula No. 200-157778, de la oficina de instrumentos público de la ciudad de Neiva, con cedula catastral número 410010602490013000, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública número 1534, de fecha 23 de julio de 2014, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, asciende a la suma de **\$38.375.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.



ALCALDÍA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT. 891.180.009-1

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

No.

VALORIZACION

502383

Fecha Exp.: 31/08/2022
Cédula: 55170226
Nombre: DUQUE GUZMAN GLORIA-LILIANA
Dirección: K 34 23 65 S

Cédula Catastral: 010600000249001300000000
Avaluo: \$ 38.375.000,00
Terreno: 78,00 0 H. M2
Área Construida: 82,00 M2

Valido para: ESCRITURACION
Valido Hasta: 31 de diciembre de 2022



FUNCIONARIO RESPONSABLE



En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f95650b70979b51e0a072b6eae99adfc8f2d4d823a845585f1c8542007ce82**
Documento generado en 16/09/2022 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *INSOLVENCIA-PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*
PETICIONARIO: *ALBEIRO BARRERO SANCHEZ*
ACREEDORES: *BANCO FALABELLA S.A. Y OTRAS*
RADICACIÓN: *2021-00298*

Revisado el expediente, se ha visto que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo instituido en el numeral 11° del proveído adiado veintinueve (29) de julio de dos mil veintiunos (2021), como tampoco se han ejercido sendas actuaciones de resorte de este Despacho Judicial que requieren del impulso oficioso con miras a imprimir celeridad al trámite procesal de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA imprimir trámite a lo instituido en el numeral 11° del proveído adiado veintinueve (29) de julio de dos mil veintiunos (2021), esto es, INSCRIBIR la providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA SUMINÍSTRESE la información solicitada por **CIFIN S.A.S.** ahora **TRANSUNION** en oficio-Radicado No. 047742-2021-08-20 de fecha: miércoles, 25 agosto 2021 15:47:06 (Archivo PDF No. 10_Expediente Digital) en el sentido de detallarle la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales a cargo del deudor insolvente **ALBEIRO BARRERO SANCHEZ C.C.** 1.075.228.959, con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, información que requiere a efecto de calcular el término de caducidad del dato negativo.

TERCERO: REQUIÉRASE a la central de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** con el fin que dé respuesta al Oficio No. 1006 de fecha 29 de julio de 2021, anexándoles la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales a cargo del deudor insolvente **ALBEIRO BARRERO SANCHEZ C.C.** 1.075.228.959, con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, previa advertencia que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44-3 del C. G. del Proceso, el no cumplimiento de lo aquí ordenado acarreará multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. **Oficiese.**

CUARTO: RECONOCER a **BANCOLOMBIA S.A.** como ACREEDOR QUIROGRAFARIO (Quinta Clase) del deudor **ALBEIRO BARREIRO SANCHEZ**, dentro del proceso de liquidación patrimonial de la referencia.

QUINTO: FACULTAR al Profesional del Derecho Dr. **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el trámite de Liquidación Patrimonial a cargo del Sr. **ALBEIRO BARRERO SANCHEZ** y, en la forma y términos enunciados en el memorial-poder allegado.

SEXTO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 1º del Art. 566 del C. G, del Proceso, **EXPÍDASE LA CONSTANCIA SECRETARIAL DE RIGOR** que pormenore i) fecha de finalización del termino de publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, ii) qué acreedores dentro del término de publicación precedido y, que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas se presentaron personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito y, iii) los acreedores que se presentaron al proceso y que se hallan incluidos en el proceso de negociación de deudas.

Lo anterior, para continuar con la etapa establecida en el Inc. 2º del Art. 566 del C. G, del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e96eadda4f84b406c8fb546e84181daac3b2e08171e16bd0f3e81cb6a07b299

Documento generado en 16/09/2022 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: COMITÉ DE VIVIENDA 11 DE NOVIEMBRE
DEMANDADA: MARÍA JOSÉ CASTAÑO QUINTERO
RADICACIÓN: 2018-00720

ASUNTO

Se dispone esta Agencia Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el en el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir esta Agencia Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

Ahora bien, revisado el expediente, se avista que mediante proveído adiado 27 de enero de 2020, el Juzgado contempló en su momento la imperiosa designación de un Auxiliar de la Justicia con el fin de que determinara, los puntos solicitados por la parte demandante en el escrito de contestación a la demanda y, para tal fin designo inicialmente al señor JESÚS ARMANDO BARAGAN CLAVIJO (Fol. 140 Expediente Físico).

Posteriormente, relevado el anterior Auxiliar de la Justicia por el Perito OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZA, el designado allegó la respectiva experticia dentro de la oportunidad procesal concedida, no obstante, ante la petición de la parte actora en este asunto, el Juzgado mediante auto adiado nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) DISPUSO:

“1.- Dejar sin efectos el DICTAMEN PERICIAL rendido por el Auxiliar de la Justicia Omar de la Cruz Jovel Plazas, por infringir los postulados de los Arts. 48-2 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 226-3 ibídem.

2.- Designar como perito único al Sr. IVAN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ, de Profesión Ingeniero Civil y experto en construcción para que mediante trabajo técnico determine los aspectos a resolver, tales como: i)

*avalúo del inmueble; **ii)** mejoras allí construidas y tiempo de vetustez de cada una; **iii)** linderos actualizados e, **iv)** identidad de los poseedores actuales de la heredad inmueble objeto de litigio”.*

Sin embargo, pese a llevarse a cabo la diligencia de posesión del perito designado el 21 de enero de 2021, fijándosele anticipo para gastos de la pericia y, requerida la demandada para que allegara comprobante de pago de dicha prueba pericial, a la fecha la parte interesada no ha allegado soporte alguno de dicho pago.

Ahora bien, auscultado el fin de la prueba pericial cotejado con la finalidad de esta clase de proceso, mediante el cual se pretende la nulidad absoluta del contrato de compraventa del inmueble tipo lote ubicado en la Calle 22 No. 49-20 Barrio 11 de noviembre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-87508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad por OBJETO Y CAUSA ILÍCITA conforme lo estipula el Art. 1741 del Código Civil, el Juzgado avista a todas luces innecesaria dicha prueba pericial en virtud de otras pruebas que existen en el proceso, máxime que ésta determinar aspectos, tales como: i) avalúo del inmueble; ii) mejoras allí construidas y tiempo de vetustez de cada una; iii) linderos actualizados e, iv) identidad de los poseedores actuales de la heredad inmueble objeto de litigio, resultan prolijos sin guardar relación alguna con lo pretendido por la parte actora, de cara a establecer si el contrato de compraventa demandado se halla viciado de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el proveído adiado 27 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado contempló en su momento la imperiosa designación de un Auxiliar de la Justicia con el fin de que determinara, los puntos solicitados por la parte demandante en el escrito de contestación a la demanda. Igualmente se invalida lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del auto adiado nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el DICTAMEN PERICIAL decretado al inmueble tipo lote ubicado en la Calle 22 No. 49-20 Barrio 11 de noviembre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-87508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con mirar a determinar los puntos solicitados por la parte demandante en el escrito de contestación del libelo genitor, no se llevará a cabo por tratarse de una prueba infructuosa e innecesaria, en virtud de otras pruebas que existen en el proceso y la finalidad misma de la clase de asunto aquí tramitado.

TERCERO: REQUERIR a la **FISCALÍA 16 SECCIONAL DE NEIVA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de esta comunicación, suministre respuesta al Oficio Nro. 01618 de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se les solicita, informen el estado actual del proceso o, en el evento de que existiese decisión de fondo, alleguen copia de la providencia de cierre de la Investigación que por el punible de “Abuso de Confianza Calificado” tramita esa Dependencia bajo Código Único de Investigación No. 4100160000584201501092 contra Jesús Montealegre Tovar C.C. 12.106.755.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0143d6b0a826ce937a7dcc3057465000acc87baa88eaf0375476a40ab45f6b99**
Documento generado en 16/09/2022 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación – Sucesión Intestada
ASIGNATARIO: MARIA CRISTINA PASCUAS OLIVEROS
CAUSANTE: FULGENCIO PASCUAS MONTES
RADICACIÓN: 2018-00423

Revisadas las anteriores certificaciones de entrega de notificación personal expedidas por la empresa de correo SURENVIOS S.A., se avista de manera clara que:

- i. Respecto de los herederos LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS y RAQUEL PASCUAS OLIVEROS, la empresa de correo SURENVIOS S.A. presenta DEVOLUCIÓN de la comunicación porque NO EXISTE LA DIRECCIÓN.
- ii. Los herederos LUIS EMILIO y MAURICIO PASCUAS OLIVEROS, si bien fueron notificados de manera PERSONAL conforme lo prescribe el Art. 291 del C. G. del Proceso, no se avista NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.) para que a través de secretaría se les contabilicen los términos a que haya lugar y se expida la constancia de rigor.
- iii. En lo que ultima a NOHORA PASCUAS OLIVEROS, si bien fue notificada de manera PERSONAL conforme lo prescribe el Art. 291 del C. G. del Proceso, no se avista NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.) para que a través de secretaría se le contabilicen los términos a que haya lugar y se expida la constancia de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

Único: REQUERIR a la demandante **MARIA CRISTINA PASCUAS OLIVEROS**, para que proceda a realizar en debida forma el trámite para lograr la notificación personal de los herederos **LUZ MARINA, RAQUEL, NOHORA, LUIS EMILIO y MAURICIO PASCUAS OLIVEROS**, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 291 del C.G. del P., y continuando con el aviso de que trata el Art. 292 ibídem, haciendo uso de los respectivos formatos dispuestos para ello en el micro sitio de la Rama Judicial, allegando las constancias de envío respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb06efdca0b226a2cb08c35110eb6baa75e8de8e2543c9baf3981a72d5f662fd**

Documento generado en 16/09/2022 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	MILCIADES CAMACHO VARGAS
DEMANDADO:	COOPERATIVA COOCENTRAL
RADICADO:	2019-00509

Mediante memorial que antecede el Apoderado judicial de COOPERATIVA COOCENTRAL allego recibo de consignación donde consta el pago efectuado a la **DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ del GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE** para que se lleva a cabo la prueba pericial decretada de oficio, empero a la fecha no hay prueba alguna de que se haya surtido la misma actuación por parte de los demandantes, pues se itera, el costo total del análisis pericial a realizar, es gasto que estará a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los demandantes **MILCIADES CAMACHO VARGAS, MARÍA FRANCELINA SÁNCHEZ SARRIAS, LILIANA CONSTANZA CAMACHO SÁNCHEZ y JUAN MANUEL CAMACHO SÁNCHEZ**, para que alleguen constancia y/o soporte del pago efectuado a la **DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ del GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE**, a efectos de que dicha Entidad lleva a cabo la prueba pericial decretada de oficio.

SEGUNDO: RECONER PERSONERÍA al Profesional del Derecho **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.703.673 de Neiva y T.P. 102.386 del C. S. de la Judicatura, para actuar como procurador judicial de los demandantes **MILCIADES CAMACHO VARGAS, MARÍA FRANCELINA SÁNCHEZ SARRIAS, LILIANA CONSTANZA CAMACHO SÁNCHEZ y JUAN MANUEL CAMACHO SÁNCHEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856100f43eaf33d33fe4eeea60a42be4ae89bca26ec28b883de44c40cc15c979**

Documento generado en 16/09/2022 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JORGE LUIS LEBRO BURGOS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. Y/O
RADICACIÓN: 2019-00667

Mediante auto adiado 25 de abril de 2022, el Juzgado DISPUSO REQUERIR a la parte actora, para que efectuara las notificaciones de las empresas demandadas **INTRICON S.A., y CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.** de conformidad con lo previsto en el Art. 291, 292 o 293 del C.G.P. a la dirección física aportada en la demanda (allegando constancia de ello al proceso), o de forma electrónica conforme lo establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, allegando constancia del envío y entrega del mensajes de datos, actuación a realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 317-1 del C.G.P.

Ahora bien, tal como se detalla en la CONSTANCIA SECRETARIAL que antecede, como quiera que a la fecha el demandante **JORGE LUIS LEBRO BURGOS** no ha allegado las gestiones pertinentes, tendientes a comunicar del auto admisorio de la demanda a las empresas demandadas **INTRICON S.A., y CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.** y, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: REQUERIR NUEVAMENTE al demandante **JORGE LUIS LEBRO BURGOS**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a NOTIFICAR DE MANERA CORRECTA del auto admisorio de la demanda a las empresas demandadas **INTRICON S.A., y CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146c7092607eb14988735e3d353c34d612b87ecab19473e2d306fe988e50b15**

Documento generado en 16/09/2022 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIRO FAJARDO NUÑEZ
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y/o
RADICADO:	2021-00559

A s u n t o

Mediante memorial que antecede, el Apoderado del demandante **JAIRO FAJARDO NUÑEZ** interpone RECURSO DE REPOSICION frente el auto calendado 01 de septiembre de 2022, notificado por estado el 02 de septiembre de 2022, mediante el cual este despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del Proceso, bajo el argumento que para esa misma fecha y hora se halla convocado en el proceso ordinario laboral promovido por JUAN PABLO GONZALEZ en contra de YOLANDA POLANIA NINCO, tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, con radicación interna Nro. 41001310500320210008100.

Consideraciones

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que no obstante haber encausado el demandante **JAIRO FAJARDO NUÑEZ** dicha “solicitud” por el ritualismo procedimental de un “recurso de reposición”, se entrará a resolver dicho aplazamiento, bajo el apremio de una petición, cual debió ser el encausamiento de la parte actora para lograr su ruego, pues es bien sabido que los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carece de fundamento normativo o lesiona sus derechos, eventos que no ocurren en el sub. Lite.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Derecho Procesal Civil consagrada en el Art. 348 del Estatuto de la materia, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, empero ello no sucede en este específico escenario jurídico.

Al respecto la Sentencia STC-73402018 de fecha 7/06/2018, señala que si un abogado citado a dos diligencias en la misma fecha y hora, ello *perse* no es causal válida para solicitar el aplazamiento o inasistir a una de ellas, pues esa razón no configura caso fortuito o fuerza mayor, en tanto el nuevo Estatuto Procesal Vigente contempla una prohibición expresa, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de aplazamiento o suspensión basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

Sin embargo, considera este Despacho Judicial, que no obstante el precedente jurisprudencial que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia al respecto, en esta oportunidad se avista que el emplazamiento a la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del Proceso programada para el próximo 19 de septiembre no es caprichoso y desde luego envuelve una debida justificación para elevar tal solicitud, puesto que la excusa que pretende sea avalada se sustenta en el hecho que para la misma fecha y hora le fue programada audiencia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario con radicación interna Nro. 41001310500320210008100, audiencia que se había fijado con bastante anterioridad, pues dicha dependencia Judicial desde **el 13 de diciembre de 2021 (hace más de nueve meses)** había fijado fecha y hora para llevar a cabo la siguiente audiencia:

*“JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno*

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma los demandados YOLANDA POLANIA NINCO e ISAAC SILVA REMICIO, y finiquitado en silencio el lapso de traslado de la reforma, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo lunes DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M), para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.)”.

En consecuencia, por ser procedente el Juzgado accede a la solicitud y fija nuevamente la hora de las **08:00 A.M. del día 05 de octubre de 2022**, para llevar a cabo el fin indicado.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NGVhNTg4YjQtMjg4OS00ODc3LTlmMjktZDY0MDZjMDM1MjE5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e530e5aa5d6cd5bf71182aa005a0d75382d122ff78c3b1cfc49e411b711f0b**
Documento generado en 16/09/2022 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ION SERVICIO DE INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00607

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la Entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** y coadyuvada por los demandados DARWIN MOISÉS CASTAÑEDA y la Representante Legal de **ION SERVICIO DE INGENIERIA S.A.S.** y, como quiera que la presentación escrita cumple con los requisitos instituidos en el Art. 161-2 del C. G. Del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de la referencia por el término de **tres (03) meses**, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. (Art. 161-2 del C. G. Del Proceso).

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4461a8b706f0138ca0973c0dbc48e5cefa9a95d2c78ca2b797617c98f3e66a6e**

Documento generado en 16/09/2022 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Declarativo- Resp. Civil Contractual
DEMANDANTE: GLADYS PARRA TRUJILLO
DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
RADICACIÓN: 2022-00568

Al reunir demanda la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada a través de Apoderados por **GLADYS PARRA TRUJILLO C.C. 26.558.536**, frente a la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686-1** y la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" NIT 891.100.656-3** los requisitos exigidos en el Art. 1602 del Código Civil, Arts. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de Apoderados por **GLADYS PARRA TRUJILLO C.C. 26.558.536** frente a la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686-1** y la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" NIT 891.100.656-3**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

TERCERO: CORRER traslado a las Entidades demandadas **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686-1** y la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" NIT 891.100.656-3** por el término de veinte (20) días, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación a las Entidades demandadas **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686-1** y la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" NIT 891.100.656-3**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería a los Abogados **LUIS FELIPE OBANDO PARRA**, identificado con C.C. No. 1.081.156.475 de Rivera,

abogado en ejercicio, con T.P. No. 326.499 del C. S. de la J. y **DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR**, mayor de edad y residente en Tello Huila, identificado con C.C. No. 1.082.804.132 de Tello-Huila, abogado en ejercicio, con T.P. No. 277.807 del C. S. de la J., para actuar como Apoderados de la señora **GLADYS PARRA TRUJILLO** en esta causa verbal y, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d251e9eccee7dc87ace8cd876db363444c8588c380b28ed2557ec03aa41e3**
Documento generado en 16/09/2022 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal Declarativo- Resp. Civil Contractual
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADA:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
RADICACIÓN:	2022-00576

Al reunir demanda la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada a través de Apoderado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” NIT 891.100.656-3**, frente a la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686-1** los requisitos exigidos en el Art. 1602 del Código Civil, Arts. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de Apoderado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” NIT 891.100.656-3** frente a la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686-1**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

VINCULACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO

TERCERO: VINCULAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDA AMEZQUITA ALARCÓN**, dado que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, ha de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de los convocados, pues se trata de los herederos de la titular de la obligación crediticia adquirida por la Entidad demandante soportada en el Pagaré Nro. 145285 por la suma de \$53.700.000, amparado por la póliza de seguro grupo deudores Nro. AA002613 tomada por la COOPERATIVA COONFIE y suscrita con la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

3.1. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDA AMEZQUITA ALARCÓN C.C. 26.649.870**, previa advertencia, que el trámite de la publicación del emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

CUARTO: CORRER traslado a la Entidad demandada **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686-1** por el término de **veinte (20) días**, a quien se le hará entrega de los anexos

correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

QUINTO: ORDENAR la notificación a la Entidad demandada **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686-1**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería al Abogado **FRANCISCO JOSÉ CHÁVARRO USECHE**, identificado con C.C. No. 19.116.121 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con T.P. No. 129.204 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la *COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”* en esta causa verbal y, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9369c90062d97e8c82c8cb0824c264d3c8c2da3ebbce2a8da7bbebb29cb28c81**
Documento generado en 16/09/2022 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JORGE EUGENIO FALLA POLANIA
DEMANDADO: ROCIO PEÑA MARTINEZ
RADICACIÓN: 2022-00619

Como quiera que la demanda reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, 946 y ss. del Código Civil, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –REIVINDICATORIA DE DOMINIO- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **JORGE EUGENIO FALLA POLANIA C.C. 1.075.212.807** contra **ROCIO PEÑA MARTINEZ C.C. 1.026.257.867**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a la demandada **ROCIO PEÑA MARTINEZ C.C. 1.026.257.867** por el término de **veinte (20) días**, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

MEDIDA CAUTELAR

En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Así, pues, considera esta Agencia Judicial que al no tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras, no resulta procedente al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que ahora depreca la parte actora en este ruego de reconvencción sobre el bien sujeto a registro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-19228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Lo anterior, máxime que, en el eventual caso de prosperar esta demanda, la sentencia no tendría incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, y se limitaría a ordenar su reivindicación y a resolver lo pertinente respecto de las restituciones mutuas que aparezcan probadas.

CUARTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la medida cautelar de inscripción de la demanda que ahora depreca la parte actora sobre el bien sujeto a registro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-231928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **DIEGO ANDRÉS TORREGROZA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.715.891 expedida en Neiva – Huila, y portador de la T.P. No. 156.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Procurador Judicial del demandante **JORGE EUGENIO FALLA POLANIA** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4016f9ed5a2dc12bb8162604c90f49692ca09e30e2c731231af51eabf604e6f5**
Documento generado en 16/09/2022 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
ACCIONADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	41001.40.03.003.2021.00515.00

Sustentado por escrito y dentro del término legal el recurso de Apelación incoado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** frente a la sentencia de primera instancia calendada 24 de agosto de 2022, se otorga en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Juzgado Civil del Circuito de Neiva –Reparto-, según lo normado en el Art. 323-2 del C. G. del P.

Por secretaría, REMITASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a9c64041354bbca122bfb1ee8b1ec85a4ce6926e06c7ecfebdfb7cd628475**

Documento generado en 16/09/2022 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YEINSON MENDEZ RUIZ
RADICADO:	2018-00917

De conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que la Profesional del Derecho Dr. DAHIANA MARIA MARIN ORTIZ, en calidad de CURADORA AD LITEM del demandado **YEINSON MENDEZ RUIZ**, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único: ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la CURADORA AD LITEM del demandado **YEINSON MENDEZ RUIZ** a la Entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

LINK ACCESO MEMORIAL: [09.CONTESTACION.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4f29b069e396c58a1c6691359363c8997a6b594e4c33db5bad14a6c29a9c1b**
Documento generado en 16/09/2022 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
DEMANDADOS:	CARLOS FERNANDO CORREDOR ANGELI MARIEL BAUTISTA MORENO
RADICADO:	2022-00095

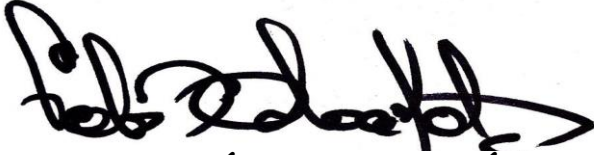
Notificados por conducta concluyente los demandados **CARLOS FERNANDO CORREDOR** y **ANGELI MARIEL BAUTISTA MORENO** del mandamiento de pago adiado 24 de marzo de 2022, conforme lo previsto en el Art. 301 del C. G. del Proceso, quienes otorgaron poder y contestaron la demanda ejecutiva de la referencia, incoando exceptivas de mérito dentro de la oportunidad procesal concedida, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único: ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **CARLOS FERNANDO CORREDOR** y **ANGELI MARIEL BAUTISTA MORENO** al ejecutante **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

LINK ACCESO MEMORIAL: [16CONTESTACION DEMANDA.pdf](#); [17CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb86365af0c4f9744b4e2795bad1e9471a7961343a559b745295d6755b27432**

Documento generado en 16/09/2022 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDILSON DUCUARA CASTRO
DEMANDADO: ROBINSON CASALLAS MONTEALEGRE Y OTRA
RADICACIÓN: 2018-00730

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: ***“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.*** (Destaca el juzgado).

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata del demandante **EDILSON DUCUARA CASTRO**, pues obsérvese que desde el **04/03/2020** (fol. 25 Cuad. 02_ Oficio Nro. 0556) no se le impartió ningún impulso procesal a la causa ejecutiva de la referencia, es decir a la fecha ha transcurrido más de un (01) año sin que la parte interesada efectuara alguna gestión tendiente a interrumpir el término previsto por el legislador de cara a dar aplicación a tan inminente figura cuando el proceso se halla sin sentencia como ocurre en el sub. Judice.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020, sostuvo que:

«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum

o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...). Negrillas Fuera del Texto Original.

Ahora bien, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece: **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes**».

Al respecto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte,** que no depende de la mera voluntad del juez”. (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-1 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando** no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb434d1f89fe1fd3c59e46da6b68487eb5765222baf689f350efa5c21e743f4**
Documento generado en 16/09/2022 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACIÓN: 2019-00243

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 2 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho fechada al 20 de octubre del año 2021.

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésense las diligencias al Despacho para la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 135886aa7bc87aa88894a37c7f7ed8741dc549d499ff8b232e39651dea2aca9c

Documento generado en 16/09/2022 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00161.00

Una vez revisada la documental obrante en el expediente digital, se tiene que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva el 5 de septiembre de 2022 allegó la documental faltante sobre el informe policial de retención del vehículo automotor con placas KLX957, encontrándose provisionalmente en el parqueadero judicial PIPATON S.A.S. con NIT. 900.925.264-2, ubicado en la calle 37 número 52-177 barrio Bosques de la Cira, de Barrancabermeja con número telefónico 3176268210.

En consecuencia, por encontrarse debidamente registrado el embargo del bien mueble, vehículo de placas KLX957, como consta en oficio remitido por el Director de Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo Huila el 17 de junio de 2021, este Despacho procederá a ordenar su SECUESTRO por intermedio del Juez Civil Municipal de Barrancabermeja.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el **SECUESTRO** del bien mueble, camioneta de placas KLX957, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, modelo 2015, color BLANCO, motor G4NAEU536687, chasis KNAPB81ABF7751072, servicio PARTICULAR, cilindraje 1999 cc, denunciado como propiedad del demandado, GILBERTO GUTIERREZ DELGADO C.C. 12.118.510.

SEGUNDO. - COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER) -REPARTO-**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

TERCERO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

RL.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace4f1c3f366da2971fcf1d9e6c843fd7e48d2d1a55c82170ffdd1a3de9278b2**
Documento generado en 16/09/2022 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 012
DEMANDANTE:	LUIZ EVELIO GARCÍA ALZATE
DEMANDADO:	ACREEDORES
RADICADO:	2010-00102-97

A s u n t o

Se encuentra al Despacho el Recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación**¹ interpuesto por la acreedora NANCY GUEVARA TOLEDA frente al proveído adiado veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se **AUXILIO** la comisión conferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, en Despacho Comisorio No. 012 proferido dentro del proceso de Reorganización propuesto por LUIZ EVELIO GARCÍA ALZATE frente a acreedores, identificado con radicado No. 41001-31-03-004-2010-00102-00.

Requiere la recurrente a este Despacho, “se abstenga de realizar la diligencia o atender el despacho comisorio o auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito”, pues, en su sentir, ante el Juzgado de Circuito está pendiente por resolver una solicitud de nulidad y diferentes peticiones de acreedores, por lo tanto, no debe darse trámite a la comisión.

En este orden, es preciso enunciar que, este Despacho únicamente es responsable de cumplir con la comisión ordenada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, en auto del 13 de mayo de 2022 dentro del proceso, identificado con radicado No. 41001-31-03-004-2010-00102-00, por lo tanto, es la providencia proferida por el comitente, la cual debe ser recurrida por **NANCY GUEVARA TOLEDO**, pues este Despacho no tiene facultades para estudiar el proceso de origen a fondo y tomar las determinaciones requeridas por el acreedor, en consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por **NANCY GUEVARA TOLEDO** contra el auto del 28 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Finalmente, se ordena por Secretaría oficial al Juzgado de Origen, según lo ordenado en diligencia del 8 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:

¹ Memorial del 3 de agosto de 2022 (subcarpeta 13 del expediente digital).

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8cfc2f203d12da1917764cb19ab2f3055146fcf1db41bc94555ff21c89613c**

Documento generado en 16/09/2022 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00609.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Declarativa Especial – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO- propuesta a través de Apoderado por **JOSE JAVIER CASTAÑEDA SANCHEZ** frente a **SANDRA PATRICIA MURCIA SILVA**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avizora de manera clara que el predio sirviente se encuentra ubicado en la vereda la Caballeriza del municipio de Baraya – Huila, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer el asunto, según lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 28 del C. Gral. Del Proceso, a saber:

“(…) **En los procesos** en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, **de** deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificadora sugimora.ara.gov.ec

SNR SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220901101064374730 **Nro Matrícula: 200-280012**

Página 1 TURNO: 2022-200-1-95626

Impreso el 1 de Septiembre de 2022 a las 10:43:03 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA. DEPTO: HUILA. MUNICIPIO: BARAYA. VEREDA: CABALLERIZA
FECHA APERTURA: 24-06-2021. RADICACIÓN: 2021-200-6-10750. CON: ESCRITURA. DE: 29-04-2021
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE: .

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
3 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1011., 2021/04/29, NOTARIA QUINTA NEIVA, ARTICULO 8 PARAGRAFO 1º, DE LA LEY 1579 DE 2012.....LINDEROS:
POR EL NORTE, CON EL LOTE #198 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OMAR PEÑA GAITAN, CON UNA DISTANCIA DE 12.42 METROS. POR EL SUR, CON LA CARRETERA NACIONAL NEIVA - BARAYA, EN UNA DISTANCIA DE 33.9 METROS Y CON LOTE DE PROPIEDAD DEL SEÑOR RICARDO TRIANA EN UNA DISTANCIA DE 54 METROS. POR EL ORIENTE, CON EL LOTE #2 QUE TAMBIEN SERA DONADO A LA SEÑORA MYRAM JAQUEINE SAMBONI MARIN, EN UNA DISTANCIA DE 89.05 METROS. POR EL OCCIDENTE, CON LOTE #198 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OMAR PEÑA GAITAN CON UNA DISTANCIA DE 50.51 METROS.

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: 0 METROS : 3040 CENTIMETROS : 81
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
ESCRITURA 3848 DEL 20/12/2019 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 3/2/2020 POR COMRAVENTA DE: SERGIO AMAYA VARGAS, DE: JOSE FRANCISCO AMAYA VANEGAS, DE: MARITZA AMAYA VANEGAS, A: FAVIO AGUSTIN ACEVEDO ARDILA, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 220-231-095, --- ESCRITURA 3250 DEL 6/11/2019 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 22/11/2019 POR ADJUDICACION EN SUCESION, DE: OFELIA VANEGAS ZABALA, A: SERGIO AMAYA VARGAS, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-231065, --- 3 de 85 --- DE BARAYA, REGISTRADA EL 17/10/2013 POR

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

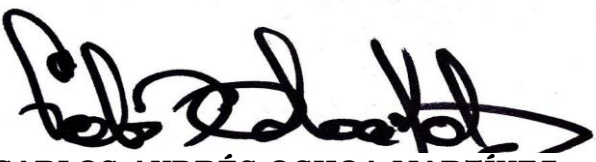
RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de territorial conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso, en

concordancia con el numeral 7° del Artículo 28 ibídem, de conformidad con lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya- Huila – Reparto de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Rls

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a35abe7154aecea82f0e11fb4a09c057689410f8305a6ff034691828c5fb099**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: MIGUEL MORERA LIZCANO
RADICACIÓN: 2022-00520

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada la precitada normativa:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR la demanda Verbal Declarativa –PERTENENCIA- instaurada a través de Apoderado por **NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO, NATALIA XIMENA MORERA MOLINA y LAURA DANIELA MORERA MOLINA** frente al señor **MIGUEL MORERA LIZCANO y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIS** (Art. 90 C.G.P.), ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

RL

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36928fd7188e302f5e88781586e342eb489a341577d982d1d4ceb405fdc68479**

Documento generado en 16/09/2022 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO:	JAZMÍN MOLANO TAMAYO
RADICADO:	2019-00070

A S U N T O

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que si bien la curadora ad-litem de **JAZMIN MOLANO TAMAYO**, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, este es extemporáneo, pues el 28 de julio de 2022 se notificó personalmente a la Curadora remitiendo las piezas procesales a su correo electrónico, por lo tanto, el 4 de agosto del mismo año feneció el término para radicación de recursos, en este orden, siendo que solo hasta el 9 de agosto presentó recurso de reposición, se RECHAZARÁ el mismo estar fuera de término, esto de acuerdo a lo reglado en el artículo 438 y 318 del C.G.P., a saber:

El artículo 438 del CGP señala: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Así mismo el artículo 318 del mismo dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

De otro lado, Presentado por la curadora ad-litem de la parte demandada dentro del término legal las excepciones de mérito, se correrá traslado de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem de la ejecutada conforme lo señalado el artículo 443 del Código General del Proceso según corresponda; para que el ejecutante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

Concédasele a la demandante el término de diez (10) días, conforme lo dictado en el artículo 443 del Código General del Proceso. Para lo anterior, podrá tener acceso a través del siguiente link:

[14.MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION.pdf](#) hallándola en la página 7 archivo PDF.

TERCERO: RECONER PERSONERÍA adjetiva la Profesional del Derecho Dra. **ERIKA MARÍA SALDAÑA HERNANDEZ**, mayor de edad, para actuar en calidad de curadora ad-litem de la demandada **JAZMIN MOLANO TAMAYO**, en la forma y términos indicados en el auto fechado al 11 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d91bc717efadcffb59818e008af72b77ca0abbf452a79c99e0ae30fdda18c6**

Documento generado en 16/09/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA
DEMANDADO: YAMILED PEÑA MUÑOZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00569

Al reunir la demanda los requisitos instituidos en los Arts. 368 y 375 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Artículo 82 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por **NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA C.C. 52.148.841** contra **YAMILED PEÑA MUÑOZ C.C. 1.078.751.476 y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIS** ubicado en la calle 11 A Sur No. 13-40 de Neiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

TERCERO: CORRER traslado al demandado **YAMILED PEÑA MUÑOZ C.C. 1.078.751.476** por el término de **veinte (20) días**, a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación al demandado **YAMILED PEÑA MUÑOZ C.C. 1.078.751.476**, en la forma prevista en los Arts. 290, 291 y 292 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble urbano ubicado en la ciudad de Neiva, distinguido con la nomenclatura urbana calle 11 A Sur No. 13-40, alinderado de manera general así: NORTE, en una longitud DE SEIS METROS (6 metros), con la calle 11 A Sur, POR EL SUR, en una longitud DE SEIS METROS (6,00 metros), con el lote número 7, POR EL ORIENTE en una longitud TRECE METROS (13 metros), con la carrera 5; luego POR EL OCCIDENTE, en una longitud TRECE METROS (13 metros) con la carrera 14, predio urbano identificado con la cédula catastral No 01-05-0871-0006-000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-47948** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con una extensión aproximada de setenta y ocho metros cuadrados (78,00 m2), tal y como consta en la escritura pública de Compraventa No. 4.381 del 11 de noviembre de 2015, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

MEDIDA CAUTELAR

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-47948** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **Oficiese.**

COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO

SÉPTIMO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y MUNICIPIO DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

INSTALACIÓN DE VALLA

OCTAVO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

NOVENO: EXHORTAR a la demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibídem.

DÉCIMO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **STEVE ANDRADE MENDEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.335, portador de la T.P. No. 147.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como procurador judicial de las demandantes, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26e9791c0a4bee18b51e416855b428f11f42fda99ef78f6aa5fd7851bffbab0**

Documento generado en 16/09/2022 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00555.00

Una vez revisada la documental allegada el 23 de agosto de 2022 por el operador de insolvencia **CAMILO GUZMÁN PRIETO**, se tiene que ante la Notaría Quinta de Neiva el 15 de julio de 2022, se firmó acuerdo de negociación de deudas en el proceso solicitado por **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, quien funge como demandado en el proceso ejecutivo obrante en este Despacho, iniciado por **CONDominio BELLAVISTA**, identificado con radicado 2018-00555.

Ahora, sobre los efectos del acuerdo de pago, el artículo 555 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. *Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”.*

En este orden, se **DISPONE CONTINUAR con la suspensión del presente** proceso hasta que se dé la verificación de cumplimiento o incumplimiento del referido acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fa110c0091d4dc17e5b23bb782c91154ac3bf489b1ac07298ab9b85799e91cc

Documento generado en 16/09/2022 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MAGDA NAYIBE DIAZ LOSADA
RADICADO:	2022-00314

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver recurso de reposición elevado por la ejecutante BANCO POPULAR S.A., relativa a que se ordene la reposición del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en este orden, el artículo 440 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrita y subrayado del Despacho)”

En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición por improcedente, pues el auto de seguir adelante la ejecución no es susceptible de recurso alguno.

De otro lado, una vez revisado el proveído del 26 de mayo de 2022, se tiene que la demandada se tuvo por notificada y se ordenó seguir adelante la ejecución, empero, este Despacho incurrió en un yerro al admitir como válido el envío de comunicaciones mediante correo electrónico sin el correspondiente acuse de recibido o constancia de lectura como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anteriormente narrado, el artículo 42 del C.G.P., dispone que son deberes del juez: “(...) 5) adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)”; y, así mismo, el artículo 132 de la referida normativa sobre el control de legalidad, ordena: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Sobre el particular, en aras de ilustrar con criterio de autoridad el tema tratado, se trae a colación lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en cuanto que el error cometido en una providencia no obliga

¹ Sentencia de 28 de junio de 1979, M.P. ALBERTO OSPINA BOTERO; Sentencia 286 de 23 de julio de 1987, M.P. HÉCTOR GÓMEZ URIBE; Auto 122 de 16 de junio de 1999, M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLLS; Sentencia 096 de 24 de mayo de 2001, M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

al funcionario judicial a persistir en él e incurrir en otros, por lo que en tales casos, debe atenerse al aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, y en esa medida, nada se opone a que el operador jurídico declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, pues pese a la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Dijo la corporación:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.

“Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia del 4 de febrero de 1981 “...la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente.”

De igual manera, en punto del tema en cuestión, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto del 24 de mayo de 2018, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, explicó que la regla en comento:

“tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juez cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse. En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo, pues el error inicial, no puede ser fuente de las subsiguientes actuaciones. Debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho. En ese orden de ideas (...), [n]o es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. (...) Por esta razón, el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso. (...) A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal “no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria”, corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada.”

Conforme los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, y la situación fáctica expuesta previamente, es así por lo que, este despacho dispondrá, dejar sin efectos el auto del 26 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se dio en debida forma.

Ahora, es preciso estudiar si el trámite de notificación del demandado se surtió en debida forma de acuerdo a los memoriales del 14 de julio y 10 de agosto de 2022 allegados por el demandante, frente a lo cual se tiene que, la empresa de correos certificó que, en la dirección física de la demandada calle 87 No. 7-57 del barrio Alberto Galindo, esta no reside, se trasladó.

De acuerdo a lo anterior, **EL BANCO POPULAR S.A.**, solicitó autorización para remitir comunicaciones a otra dirección que la demandada aportó al momento de obtener el crédito con la entidad, por lo tanto, de los adjuntos se puede establecer que la dirección en Manizales, si está relacionada en la base de datos del Banco, por lo tanto, se autorizará realizar el trámite de notificaciones en la calle 11 Bis No. 44-19 apartamento 102 de Manizales (Caldas).

Finalmente, no se tiene en cuenta la comunicación del artículo 291 del C.G. del P. remitida por el **BANCO POPULAR** a la dirección de Manizales de la ejecutada, pues el formato de comunicación no se diligenció en debida forma, al concederse un término que no corresponde para acercarse a Despacho e incluir términos para contestación y excepcionar que no corresponden. (Art. 291 C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR nueva dirección de notificación del demandado, esto es, la calle 11 Bis No. 44-19 apartamento 102 de Manizales (Caldas).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e415b72b17f1401bb25776cf0fbd9b344b2b4ddabed0e9eafd17c0859792494c**

Documento generado en 16/09/2022 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00206.00

A s u n t o.

La parte demandada, interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el proveído que libró mandamiento de pago adiado 15 de septiembre de 2020.

F u n d a m e n t o s.

El recurrente manifiesta, que el mandamiento de pago ordena el pago de los siguientes conceptos, estipulados numerales 1.1, 1.1.1, 1.1.2, 1.2., 1.2.1., 1.2.2., 1.2.3. 1.2.4, 1.2.5, 1.2.6, 1.2.7, 1.2.8, 1.2.9, 1.2.10, 1.2.11, 1.2.12, 1.2.13, 1.2.14, 1.2.15, 1.2.16, 1.2.17, 1.2.18, 1.2.19, 1.2.20, 1.2.21, 1.2.22, 1.2.23, 1.3, 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4, 1.3.5, 1.3.6, 1.3.7, 1.3.8, 1.3.9, 1.3.10, 1.3.11, 1.3.12, 1.3.13, 1.3.14, 1.3.15, 1.3.16, 1.3.17, 1.3.18, 1.3.19, 1.3.20, 1.3.21 y 1.3.22, incluyendo capital de cuotas vencidas e intereses.

Tal interlocutorio registra fecha 15 de septiembre de 2020, del cual fue notificado el demandado personalmente el 20 de abril de 2022, siendo el título base de ejecución el Pagaré No. 7723934.

Que de conformidad con el art. 94 del C.G. del P., “la interrupción de la prescripción, se configura con la presentación de la demanda, impidiendo que se produzca la caducidad, ello condicionado a que el auto que libra mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia al demandante”, en este orden, siendo que la notificación no se dio dentro del año siguiente al auto que libró mandamiento de pago, las cuotas vencidas ejecutadas cuya fecha de prescripción sea anterior a la notificación, se encuentran prescritas, a saber:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción	Suma
1	5/9/2018	4/9/2021	212.296,43
2	5/10/2018	4/10/2021	356.293,17
3	5/11/2018	4/11/2021	359.421,43
4	5/12/2018	4/12/2021	362.577,16
5	5/1/2019	4/1/2022	365.760,59
6	5/2/2019	4/2/2022	368.971,98
7	5/3/2019	4/3/2022	372.211,56
8	5/4/2019	4/4/2022	375.479,58
TOTAL			2.773.011,90

Con base en lo anterior, esgrime que no se debió librar mandamiento de pagos sobre las cuotas vencidas referidas previamente.

P e t i c i ó n.

Solicita la parte Ejecutada, se ordene: **i)** “Reponer la providencia de fecha 15 de septiembre de 2020” frente a las cuotas vencidas comprendidas desde el 05 de septiembre de 2018 hasta el 05 de abril de 2019 junto con los intereses de mora y corriente, pues la interrupción de prescripción no operó, al no realizarse la notificación que libró mandamiento de pago dentro del término legal, **ii)** se condene en costa al demandante.

Trámite.

El ejecutante describió traslado del recurso solicitando al Juzgado abstenerse de declarar prospero el recurso presentado.

Consideraciones.

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Así, pues, como quiera que en el sub. examine la pretensión de la parte demandada gira en torno a “Reponer la providencia de fecha 15 de septiembre de 2020” y consecuentemente “declarar la prescripción de las cuotas comprendidas entre el 05 de septiembre de 2018 hasta el 05 de abril de 2019 junto con los intereses ordenados para cada una de ellas”, inicialmente es menester ahondar en el estudio de la figura incoada por el recurrente, a fin de establecer si le asiste razón en tales pretensiones intentadas bajo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

A efecto de lo señalado, es preciso analizar que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo, a la luz de la normatividad aplicable. Así reza el art. 430 del C.G. de P.: “...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”, de igual manera el art. 442 de la misma obra dispone: “...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Con base en el citado presupuesto normativo, sencillamente ha de indicarse que la **PRESCRIPCION** de obligaciones insertas en el mandamiento de pago a partir de la literalidad del título ejecutivo, no resulta procedente mediante recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, habida cuenta que la **“prescripción extintiva”, no es excepción previa ni su configuración constituye requisito formal que se le atribuya al documento base de ejecución.**

Resulta oportuno indicar, que en la legislación pretérita del Código de Procedimiento Civil era totalmente viable la prescripción extintiva mediante reposición, pues así lo disponía el inciso final del art. 97. Sin embargo, el Código General del Proceso eliminó este contexto y en su Art. 100 no contempló como excepción previa la figura que se trae a colación por Reposición, por ende, la interposición de esta como recurso de reposición contra el mandamiento de pago es improcedente.

De ahí, que no es acertado encausar la prescripción extintiva como un supuesto defecto formal del título ejecutivo, pues una cosa es que el documento base de recaudo presente aspectos que atenten contra su exigibilidad judicial, y otra diferente que las obligaciones contenidas prescriban, pues estas claramente contienen virtualidad jurídica para incorporarse al trámite procesal.

Aunado a lo anterior, no es válido el argumento sentado por el recurrente, relativo a que el Juzgado debió negar el mandamiento de pago frente a las obligaciones prescritas, en tanto el Art. 282 del C.G.P. prohíbe de manera expresa la declaratoria de prescripción extintiva de manera oficiosa al establecer:

*“RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, **que deberán alegarse en la contestación de la demanda** (Subrayado fuera de texto).*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.

De esta manera, resulta improcedente el Recurso de Reposición impetrado, en tanto el auto mandamiento de pago se encuentra ajustado a Derecho, ahora, sobre la prescripción como exceptiva se dará el correspondiente estudio en el momento oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e

1.- No revocar el proveído adiado 15 de septiembre de 2020, dadas las consideraciones insertas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría una vez quede ejecutoriado el presente auto procédase a dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado.

N o t i f i q u e s e


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8988a0cd6316ba186d29869c5f2fe34d772f33d328d53227ecfb33c6c3052495**

Documento generado en 16/09/2022 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>